

79 Supongo, que aquí se habla generalmente de todos los Juezes, así civiles, como criminales; pero solo para el Reyno de España. Esto supuesto,

80 Respondo, que en primer lugar debe preferir, y gobernar por las Leyes, y Pragmaticas, que se huvieren hecho de nuevo despues de la Nueva Recopilacion, si se huvieren admitido, y estuvieren en viridi observancia. Covarrubias, lib. 2. de variar. cap. 16. num. 6. Cepol. conf. crimin. conf. 13. y la comun de Doctores.

81 En segundo lugar, à falta de dichas Pragmaticas, y Leyes nuevas, debe el Juez recurrir à las leyes de la Nueva Recopilacion: y en defecto de estas, à las del fuero, y estilo, así general del Reyno, como municipal de cada lugar, con tal que se pruebe estar recibidas en uso, como lo tienen Suarez in proemio legum fori. Curia Philipica, tom. 1. part. 1. §. 8. y comunmente los DD.

82 En defecto de las dichas, debe recorrer el Juez à las leyes de las siete Partidas, aunque no estén en uso, por no aver sucedido el caso de su decision: y en el mismo sentido se entienda, lo que queda dicho de las leyes de la Recopilacion, como todo consta, ex leg. 1. Tauri, hodie, leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recopil. & ex Pragmatica, ibi in principio posita.

83 Las leyes del Derecho Civil, no se pueden alegar en España, ni seguir por leyes, sino solo por razones naturales, como consta de la ley de Toro citada, y lo tienen Burgos de Paz sobre la dicha ley, à num. 59. Gregorio Lopez in l. 5. verb. Deotra ley, gloss. 2. tit. 1. part. 1. Palacio Rubios, Diego Perez, Matienço, y otros.

84 Y así, quando en el fuero secular faltare el Derecho Real, se ha de observar el Derecho Canonico, y no el Derecho Civil. Y en el fuero Eclesiastico se debe observar en primer lugar el Derecho Canonico: y à falta del, debe recorrer el Juez al Derecho Real, y no al Civil; pues como dicho es, este, y sus leyes solo se admiten por lo que tienen de razon natural, y no en quanto leyes, pues no lo son, ni tienen autoridad de tales en España, que no reconoce superior, ni sujecion al Imperio Romano.

85 No obstante esto, soy de sentir, que las Leyes Civiles, incluidas en el cuerpo del Derecho (las quales llaman Imperiales) faltando Canon, tienen fuerza en el fuero de la Iglesia, y se deben estender à los Clerigos, y Regulares; pero non ex se, ò porque tengan fuerza de luyo, sino porque así lo han querido los Sumos Pontifices, pues están Canonizadas, ò aprobadas por los Pontifices en ayuda de los Canones; cap. Si in adiutorium, cap. Certum, & cap. de capitulis, dist. 10. & cap. 1. de noui operis nuntiat. Lo qual tiene lugar, no solo en las causas favorables, sino tambien en las odiosas, las quales no desechan los Canones, sino que antes las admiten para manifestacion de la justicia, en orden al bien comun; ex cap. Cum ad sedem, cap. In litteris, & cap. Grauis, de restitut. spoliat. La qual justicia se halla

no menos en las leyes odiosas; que en las favorables; ex cap. Facta, 4. dist. & ex l. 1. ff. de legib. como bien Geronimo Rodriguez con otros, en su Compendio de las Questiones Regulares, de Man. Rodrigo, ref. 90. de legib. num. 2.

Y si preguntares incidentemente: Si valga el argumento, que se toma de la ley abrogada?

86 Respondo afirmativamente, y se prueba lo 1. porque así consta, ex cap. Autoritate, de concess. prebend. in 6. donde la Santidad de Bonifacio VIII. alega, y trae por argumento leyes correctas: lo 2. porque así consta tambien, ex cap. Quicumque 11. quest. 1. iuncto cap. Nouis, de iudic. y allí los DD. y lo 3. porque así lo tienen Juan Monacho, Geminiano, y Hostiense, in cap. 1. de restit. spoliat. verb. Substantia. Baldo de pace tenenda; y allí Andrés de Isernia, argument. legis, si quis diuturno, & leg. de quibus, ff. de legib. y otros muchos: y lo 4. porque la ley abrogada, no por estarlo dexa de ser conforme à la razon natural, alias, nunca huviera sido justa la dicha ley, ni mereciera nombre de tal, como consta de la definicion de la ley, que se toma de la ley Greca, ff. de legib. que es: Sanctio Sancta; iubens honesta, & prohibens contraria, cuyo efecto es hazer à los hombres buenos: Ergo, &c.

DISPUTACION QUINTA.

De la conciencia escrupulosa.

Supongo lo 1. que quando el prudente Confessor juzga que el penitente es escrupuloso, debe este tenerse por tal, porque esta es la señal que assignan los DD. por mas segura de que lo es: y de no tenerse por escrupuloso, en tal caso debria hazer mucho escrupulo, pues seria cerrar la puerta à su remedio.

2 Supongo lo 2. que los escrupulos pueden serlo, ò en vna materia sola, ò en muchas, y de todos ellos se ha de hazer el mismo juyzio. Supongo lo 3. que el escrupulo no es otra cosa, que leuis suspicio, que ex leuibus fundamentis orta animam cruciat, suspiciens esse peccatum, quod re vera non est, en que convienen casi todos los Doctores. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. Si sea licito obrar con conciencia escrupulosa, sin deponer el escrupulo?

3 Respondo afirmativamente. Esta conclusion tiene con Navarro, Sanchez in Sum. lib. 1. cap. 10. num. 80. La misma tienen otros diez DD. que cita el dicho, num. 81. Y la misma tiene con los dichos nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, tom. 1. lib. 1. disp. vnic. ref. 254 contra otros. Y se prueba.

4 Lo 1. porque para obrar licitamente, basta vn juyzio probable de que tal cosa es licita; sed sic est, que por mas que perseverare el escrupulo en la mente, no por esso se pierda el predicho juyzio: Ergo, &c.

Lo 2. porque como el escrupulo proceda

De la conciencia escrupulosa.

de fundamento leve, no puede quitar la certidumbre moral, y practica en el obrar: y lo 3. porque aunque no se sepa de cierto, que es escrupulo, sino que solo se crea probablemente, èo ipso, que es probable ser escrupulo, es tambien probable, que catece de fundamento: luego aunque no se deponga, sino que adhuc perseverare; y punce, será licito el obrar contra él: Ergo, &c. Vease en dichos DD. la solucion à los argumentos contrarios.

Preguntarás lo 2. Qué reglas deban observar los escrupulosos? Vel quod idem est, qué reglas deban applicales el Confessor por remedio?

6 Respondo, que las siguientes. La 1. que no repate cosa alguna por mortal, sino que sepa de cierto, & absque vlla formidine, que lo es: Imò, quando vno es muy atormentado de los escrupulos, será conveniente el aconsejarle, y persuadirle à que no tenga por mortal, lo que no pueda jurar que lo es: como bien Vazquez, Sanchez, Palao, y Murcia, ubi infra.

7 Dirà lo 1. el escrupuloso: que no puede deponer el escrupulo, porque no le ocurre razon para ello.

8 Pero se responde lo 1. que puede obrar contra el escrupulo sin deponerle, como se dixo arriba; y así, que puede menosciparle, y obrar contra él: lo 2. que el escrupuloso, para despreciar dudas, no ha menester razon, que este es privilegio de los escrupulosos.

9 Y por consiguiente, puede dezir: *To non deo tan claro como el Sol, que esto sea pecado, ni lo puedo jurar.* Así: Pues para usar de mi privilegio sobre esta razon. Repita, pues, y acostumbrese à dezir: *El escrupulo no ha menester razon.*

10 Y la razon por que el escrupulo no ha menester razones, es, porque el escrupuloso no es capaz de examinar las razones: y esto, porque las leves, y tribulas se le ofrecen, y representan como gravissimas: y quanto mas cuidado, y atencion pone en examinarlas, tanto mas se embuelve en densissimas tinieblas.

11 Dirà lo 2. que de ai podrá seguirse el que tal vez el escrupuloso haga alguna cosa illicita.

12 Pero se responde, que aunque esso suceda alguna vez, no se le debe atribuir à culpa, pues en lo dicho obrò con recta intencion, por obviar gravissimos inconvenientes, y de modo que no lo hiziera en manera alguna, si juzgara que allí avia alguna cosa mala; como con Cayetano, Cordova, Villalobos, y la comun, lo tiene Palao.

13 La segunda regla es, que el escrupuloso no está obligado à confesar aquellas cosas de que duda si se ha confesado, ò no: Imò, el escrupuloso está obligado alguna vez à omitir todos los pecados, excepto aquellos de que está cierto que son mortales, y que nunca los confesò; como con Diana, Layman, Caramuel, y otros, lo tiene

ne el Verde; ubi infra. Imò, Busembati, con Sayro; Sanchez, y Azor; dize, que el escrupuloso solo está obligado à confesar aquellos pecados, que puede afirmar con juramento ser mortales, y que nunca los confesò. Y añade con Boninch, Bonacina, Layman; Azor, y Becano, que el escrupuloso no está obligado cum tanto damno, & periculo anxietatis perpetue, ad procrastinam confessionis integritatem.

14 La razon del sobredicho privilegio, es: lo vno, porque en el escrupuloso, por el demasiado terror de pecar, se turba de tal fuerte la razon, que no puede examinar rectamente su conciencia.

15 Y lo otro, porque para el pecado mortal son necessarias dos cosas: lo 1. que conozca perfectamente que es pecado: y lo 2. que con plena deliberacion consenta: luego si el escrupuloso duda si advirtió perfectamente, que era pecado mortal (pues no basta que conozca en confuso, que es pecado) ò si tuvo pleno deliberado consentimiento, no estará obligado à confesarse del: Ergo, &c.

16 Y mucho menos estará el escrupuloso obligado à confesarse de los pecados dudosos; como con Sa, Suarez, Granados, Becano, Juan Sanchez, y Palao; lo tiene el Verde: Imò, añade, que aunque le parezca no averse confesado en tiempo alguno de algun pecado antiguo, que no estará obligado à confesarse del, porque puede creer que le ha pasado de la memoria; y persuadirle à que le confesò, aunque aora no se acuerde.

17 La tercera regla es, que el Confessor no admitta frequentemente, y de ordinario las dudas del escrupuloso; alias, nunca se agotará la fuente de sus escrupulos. Es comunissima.

18 La quarta es, que el Confessor no le permita al escrupuloso que se confiese de los escrupulos, sino de solo aquello que conociere claramente ser pecado: Azor, Sanchez, y Leandro.

19 La quinta es, que el Confessor en ninguna manera permita al escrupuloso se confiese de aquellas cosas, de que le sobreviene duda si las ha confesado, quando consta que puso mediana diligencia en confesarse; porque si en dicha suposicion puede qualquiera opinar probablemente averse confesado enteramente: luego à fortiori podrá esto el escrupuloso.

20 Y el escrupuloso podrá quietarse, observando à ojos cerrados esta regla: *A mi no me toca mas que obedecer.* Y por mas dudas, y remordimientos que padezca, podrá formar esse juyzio practico: *El Confessor verá como me manda obrar estando con estas dudas, que yo con obedecer cumplo; y obro bien.*

21 Y téngase entendido el escrupuloso, que si no obedece al Confessor en obrar contra estas dudas, y remordimientos, cierra la puerta à la salud, y que se expone à perder el juyzio, y à otros muchos daños, que los escrupulos traen consigo; y que

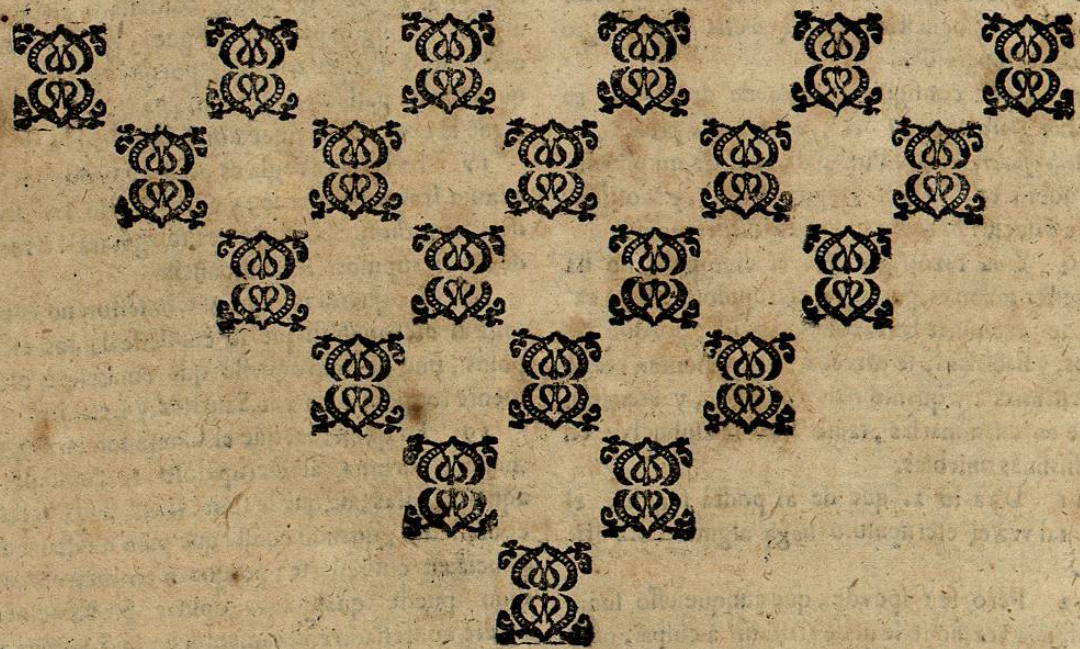
que esta desobediencia es la que debe dar mas cuidado, si es que quiere verse sano de su enfermedad.

22 Advierto empero, que las dichas reglas son para los escrupulosos de timorata conciencia. Digo esto, porque ay algunos sujetos, que aunque padecen algunos escrupulos, no cuidan de evitar pecados en adelante; los cuales no deben llamarse escrupulosos, ni tenerse por tales, en orden a los pecados que no cuidan de evitar. Bien es verdad, que con esto se compadece el que sean atormentados de escrupulos en orden a los pecados confesados, o que huvieren de confessar: y en tal caso, aviendo hecho los tales suficiente, y mediana diligencia para hazer bien, y entera la confesion; se deberan interpretar a la mejor parte las dudas de los tales, en aquellas cosas en que son escrupulosos, y a cerca de ellas se deben observar con los dichos las reglas puestas arriba.

23 Pueden tambien dichos escrupulosos, de vida alias perdida, padecer escrupulos a cerca de las cosas de Fe, y de blasfemias (a los quales pecados tienen maximo horror) o a cerca de los vo-

tos que han hecho, o en otras materias: a cerca de las quales podra el Confessor usar con los dichos de los remedios puestas arriba, y persuadirles no hagan caso de los dichos escrupulos, sino que antes bien obren contra ellos; y las dudas que tuvieren en dichas cosas, debe el Confessor interpretarlas a la parte mas benigna: y para que eviten los pecados, en que frecuentemente suelen caer, deben aconsejarles se confiesen frecuentemente, porque este es vn remedio utilissimo para dicha dolencia; como bien Vazquez, Sanchez, y nuestro Leandro.

24 A cerca de lo dicho en toda esta Disputa, y Dificultad veanse Tomàs Sanchez in Sum. tom. 1. lib. 1. cap. 10. Palao tom. 1. tract. 1. disp. 4. punct. 1. & 2. Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, quest. 12. § 49. post. 5. & 6. pag. 146. Arana en su Suma, tit. de conciencia escrupulosa, a num. 22. pag. 6. Nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, tom. 1. lib. 1. ref. 25. Busembau, y otros. ***



TRA



TRATADO SEGUNDO.

DE LAS LEYES, Y PRECEPTOS EN COMUN.

Viendo tratado hasta aqui de la regla interna de las acciones humanas, que es la conciencia, conviene el que tratemos aora de la regla externa de las mismas humanas acciones; conviene a saber, de las Leyes, y Preceptos en general, lo qual harè brevemente.

DISPUTACION PRIMERA.

De las Leyes.

CAPITULO PRIMERO.

De la esencia, y multiplicidad de la ley.

Reguntaràs lo 1. Que sea ley? Supongo antes de responder, que Ley, Derecho, Estatuto, o Constitucion, significan vna mesma cosa, aunque por diferentes respectos. Esto supuesto.

1 Respondo, que la ley no es otra cosa, que *Præceptum commune, iustum, stabile, ac sufficienter promulgatum*. Por aquel *præceptum* conviene la ley con los demás preceptos, y asi tiene razon de genero: y por aquel *commune* se excluyen los preceptos particulares, y por las demás particulas se indican todas las condiciones que se pueden desear, de quibus *infra*. Conciérne esta definicion con la de Santo Tomàs, comunmente recibida de todos, como bien Suarez, de *legib. lib. 1. cap. 12. num. 5.*

2 Incluye la ley acto de entendimiento directivo, y acto de voluntad preceptivo, y de ambos pende intrinseca, y esencialmente; como bien con Suarez, Filiucio, y Molfesio, Bonacina, tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 1.

Pre guntaràs lo 2. Que condiciones se requieran para el valor de la ley?

3 Respondo, que son necesarias cinco condiciones; conviene a saber, que sea justa, hecha por legitimo superior, que se ordene al bien comun, inmediata, o mediata mente, que sea perpetua, y promulgada. Es comun.

Pre guntaràs lo 3. Si la promulgacion sea de esencia de la ley, o a lo menos condicion necesaria para su valor?

4 Respondo afirmativamente: Asi lo tienen con Innocencio; Hostiense, y otros, Suarez de *legib. lib. 2. cap. 16. num. 2.* y con Santo Tomàs, Vazquez, y otros muchos, Bonacina, tom. 2. tract. 1. disp. 1. quest. 1. punct. 4. num. 6. Y se prueba.

Lo 1. porque asi consta de la definicion de la ley, puesta arriba: y lo 2. porque es de razon de la ley el que se ordene, o haga por el bien comun: luego debe intimarse a la Comunidad, a cuya utilidad se ordena; *sed sic est*, que esta intimacion se haze mediante la publicacion, como consta de la costumbre: Ergo, &c.

5 Pero es de advertir, que por nombre de publicacion, no solo se entiende aquella que se haze a voz de pregonero, sino tambien aquella que se haze fixando la ley en algun lugar publico, o de otra semejante manera, como lo tienen Suarez, *ubi supra*, num. 3. y Bonacina, num. 7. Imò, segun Suarez, num. 4. y 5. esta en el arbitrio de los hombres el usar de esta, o aquella formula en la promulgacion de la ley.

6 No empero es necesario para la obligacion de la ley el que se intime, y denuncie a cada vno en particular, sino que basta se promulgue publicamente de tal manera, que con el discurso del tiempo pueda llegar a noticia de todos; como con Molina, Suarez, Layman, Filiucio, y otros, lo tiene dicho Bonacina, num. 9.

7 De lo dicho se sigue: lo 1. que aunque la ley se